REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Andrea Dávalos Franco
Ddo. María Nohelia Arcila Tobón
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 012

Tuluá, junio 18 de 2021

El artículo 28 del CPLSS, establece que antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, así como las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

Conforme con lo anterior, tenemos que la presente demanda fue inadmitida mediante auto N°329 de mayo 21 del hogaño, por los motivos allí enunciados, providencia que fue debidamente notificada por estado a la parte interesada, a quien se le otorgó el término de 5 días hábiles, para que conforme a la norma antes citada la corrigiera en los aspectos señalados, acción no efectuada en este caso, pues, la parte actora no procedió de conformidad, pues en el expediente no existe certeza de ello, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en el auto a través del cual se inadmitió, esto es, rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por no haberse subsanado la demanda propuesta por la señora ANDREA DAVALOS FRANCO, por medio de apoderado judicial, contra la señora MARIA NOHELIA ARCILA TOBON, en los términos ordenados por el Juzgado.

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar

3.- PREVIA cancelación de la radicación archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia
Dte. José Duver Márquez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00128-00

AUTO INTERLOC. FIN PROCESO 013

Tuluá, junio 18 de 2021

El artículo 28 del Código Procesal y de la Seguridad Social, establece que:

"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale"

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida por auto N°.831 de noviembre 30 de 2020, teniendo en cuenta que la misma no cumplió con lo establecido en el artículo 8, inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud a las exposiciones plasmadas en la decisión.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto, la parte demandante se pronunció en el término procesal oportuno, a juicio del juzgado, no subsanó la demanda en los aspectos dispuestos por el Despacho a través de la precitada providencia, ya que a decir verdad, no se dio a conocer el canal digital de cada una de las personas citadas como testigos, por lo que se corrobora con meridiana claridad, que la demanda no se subsanó en todos los términos ordenados por el Juzgado, como ya se dijo y por ello habrá de aplicarse la consecuencia señalada en el auto a través del cual se inadmitió, que no es otra que la de su rechazo.

En virtud a todo lo expuesto, es por lo que se,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR por no haberse subsanado en todos los aspectos ordenados por el Juzgado, la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor JOSE DUVER MARQUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.-DEVOLVER los anexos a la parte demandante si a ello hubiere lugar.

3.-RECONOCER suficiente personería para representar judicialmente a la parte demandante en este proceso, al doctor OSCAR MARINO TOBAR N., cedulado bajo el N° 16.356.422, portador de la T.P. N° 101.391 del C.S.J.

4.-PREVIA cancelación de la radicación archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

S E C R E T A R I A

ASUNTO : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE : MARIA GENES MOLINA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACION : 76-834-31-05-001-2017-00132-01

En la fecha, paso el presente proceso a despacho, informándole al señor Juez que, el término de treinta (30) días a que se refiere el artículo 306 del CGP, se venció el día 06 de marzo de 2020, a la hora de las 04:00 p.m. y la parte interesada no se pronunció respecto de la sentencia y las costas liquidadas a su favor.

Tuluá, junio 17 de 2021

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO 139

Tuluá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE : MARIA GENES MOLINA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACION : 76-834-31-05-001-2017-00132-00

Ha pasado el proceso a despacho, para decidir respecto del informe de Secretaria que antecede. En consecuencia, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En efecto, tal como lo informa la Secretaría, se encuentra vencido el término de treinta (30) días estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a los casos laborales, para que las partes interesadas solicitaran la ejecución de la sentencia

y las costas que a su favor fueron liquidadas dentro del proceso referido y es por ello que se,

R E S U E L V E:

1. ARCHIVAR el proceso ordinario laboral de la referencia, propuesto por MARIA GENES MOLINA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

2. CANCELAR la radicación que del proceso se llevó en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

trl

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA – VALLE
CALLE 26 CARRERA 27 ESQ. Tel. (2) 233 9625
PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
TULUA - VALLE
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral Primera Instancia.
Dte. Claudia Mariela Valencia Echeverry
Dda. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-
Rad.76-834-31-05-002-2021-00098-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 359

Tuluá, junio 17 de 2021.

Procediendo el Despacho a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir, que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de eventos para proceder a su admisión o, en caso contrario, inadmisión, se encuentra que en la demanda deberá darse a conocer el correo electrónico donde deberán ser notificadas las partes y los testigos con la afirmación bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; asimismo, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Descendiendo al caso bajo estudio, simple es poner de presente, que en la demanda no aparece que se esté dando cumplimiento a las medidas antes referenciadas en lo que concierne a la dirección electrónica de la parte demandante, de su apoderado judicial, de los testigos, ni se da a conocer las razones de ello.

Asimismo, se constata que tampoco se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del precitado Acto Legislativo, el cual entre otros aspectos precisa que los poderes especiales para cualquier actuación, se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, sin alterar las reglas primigenias legales sobre la autenticidad de los mandatos. Nótese, que en este caso si bien obra memorial con sello de autenticación o presentación personal, lo cierto es, que exhibe un importante defecto concerniente a que la fecha de otorgamiento del mandato data del 2019, calenda lejana que no permite inferir la vigencia del mandato. Por ello, y en el marco de esta inadmisión se requerirá al

apoderado para que aporte nuevo poder que podrá sujetarse a las reglas vigentes en la materia, que inciden positivamente en evitar cargas onerosas.

Dadas las anteriores premisas, el Juzgado en virtud a lo reglado por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de declarar la inadmisión de la demanda y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija las anomalías puestas de presente, so pena de proceder a su rechazo.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama .judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: https//www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de- tulua/54.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora CLAUDIA MARIELA VALENCIA ECHEVERRY, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los motivos ya conocidos.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.- OPORTUNAMENTE se le reconocerá personería al doctor OSCAR MARINO TOBAR NIÑO.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el punto 2° de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia.
Dte. Rubén Darío Martínez Gallego
Ddo. Prodecaña S.A.S. y Otros
Rad.76-834-31-05-002-2021-00097-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 360

Tuluá, junio 17 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de eventos para proceder a su admisión o, en caso contrario, inadmisión, se encuentra en el artículo 6, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Dado lo anterior simple es poner de presente, que avanzando en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la persona jurídica demandada como lo regula el mencionado Decreto.

Por otra parte, se advierte al demandante que en la demanda se expresa erradamente que la sociedad Prodecaña S.A.S., es un establecimiento de comercio y se demanda a título de personas naturales a su gerente y sus socios, sin embargo, basta la lectura del certificado de existencia y representación legal acompañado con la demanda para advertir que estamos ante una persona jurídica independiente que, en el evento de pretender ser llamada a juicio o hacerle responsable de alguna obligación, deberá ser demandada de forma directa como, al parecer, lo pretendió el apoderado del demandante aunque de forma técnicamente

inadecuada. Por ello, se requerirá a la parte demandante para que aclare esta situación, y en el evento de pretender demandar a la persona jurídica comentada deberá también ajustar el poder exhibiendo la debida facultad para ello.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija error en que incurrió, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por el señor RUBEN DARIO MARTINEZ GALLEGO, por medio de apoderado judicial, contra PRODECAÑA S.A.S., en cabeza de su respectivo representante legal, por las razones ya conocidas.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho lapso no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.- RECONOCER personería suficiente para actuar en representación judicial de la parte demandante, al doctor ALFREDO ALCALDE JARAMILLO, cedulado bajo el N°94.151.662, potador de la T. P. N° 201.712 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

4.- VENCIDO el término a que se contrae el punto primero de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

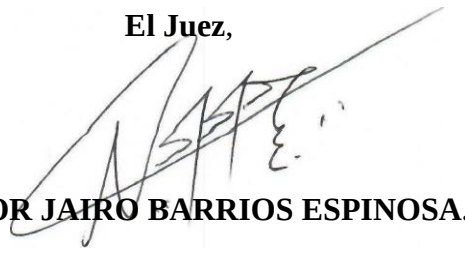

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Dte. Viviana Pérez Franco y Otros
Ddo. Porvenir S.A.
Rad.76-834-31-05-002-2021-00096-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 361

Tuluá, junio 18 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda resulta necesario, en primer lugar, advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos para proceder a su admisión o en caso contrario, inadmisión, se encuentra en su artículo 6°, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Dado lo anterior simple es poner de presente, que avanzando en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la persona jurídica demandada como lo regula el mencionado Decreto.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija error en que incurrió, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por los señores VIVIANA PEREZ FRANCO, KATHERINE PEREZ FRANCO y FREDY HUMBERTO PEREZ CARRILLO, por medio de apoderado judicial, contra PORVENIR S.A. en cabeza de su respectivo representante legal, por las razones ya conocidas.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho lapso no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.- RECONOCER personería suficiente para actuar en representación judicial de la parte demandante, al doctor JESUS MARIA NUÑEZ VALENCIA, cedulado bajo el N°.16.353.499, potador de la T. P. N° 72.964 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

4.- VENCIDO el término a que se contrae el punto primero de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

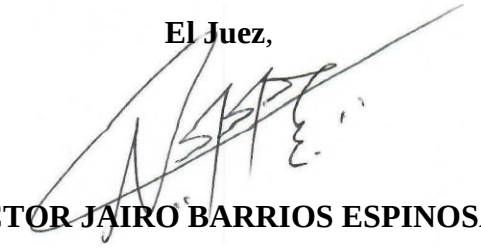

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia.
Dte. Dany Sorley González Garcés (Representante de la menor Mariana Villalobos González)
Dda. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.
Rad.76-834-31-05-002-2021-00088-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 375

Tuluá, junio 18 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario en primer lugar, advertir que se observa la ausencia de algunos requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de algunas de las medidas adoptadas para esta clase de procesos en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las cuales se señala, que en el poder se indicará el canal digital del apoderado y que en la demanda deberá darse a conocer el correo electrónico donde deberán ser notificados entre otros, los testigos, con la afirmación bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Descendiendo al caso bajo estudio, simple es poner de presente, que en la demanda no aparece que se esté dando cumplimiento a las medidas antes referenciadas, pues a las claras se observa que en el escrito mediante el cual se otorga facultades al profesional del derecho para representar judicialmente a la demandante en este caso, no se da a conocer su canal digital, constituyendo ello una insuficiencia de poder y tampoco se indica en el libelo introductorio el correo electrónico de algunas de las personas citadas como declarantes, como son: Luis Fernando Pérez Rentería, Luz Nidia Zapata Espinosa y María Ovidia Villareal Bocanegra y a decir verdad, el memorialista no hace ninguna manifestación sobre el particular,

De otra parte cabe resaltar, que el artículo 26 de nuestro Estatuto Procesal Laboral, regula los anexos que deben acompañarse a la demanda, indicando en su numeral 4° lo siguientes: **La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**

Es claro entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de demanda lo relacionado a anexar la existencia y representación legal, en este caso de las demandadas, como personas jurídicas de derecho privado.

Por tales circunstancias, no otra opción le queda a este Juzgado que proceder a la inadmisión de la demanda, soportando dicha decisión en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y concederá a la parte demandante el término de 5 días hábiles de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos señalados en precedencia.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama .judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: https//www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de- tulua/54

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora DANY SORLEY GONZALEZ GARCES, quien actúa en nombre y representación de su menor hija MARIANA VILLALOBOS GONZALEZ, por medio de apoderado judicial, contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y LA ARL POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cabeza de sus representantes legales, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-OPORTUNAMENTE se reconocerá personería al doctor FRANKLIN MURIEL GARCIA, para representar judicialmente a la demandante en este evento procesal.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el punto 2° de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

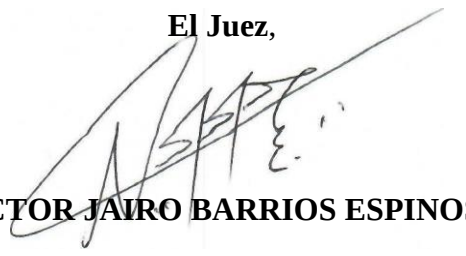

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia.
Dte. Diana Leonor Arias Cruz
Dda. Porvenir S.A.
Rad.76-834-31-05-002-2021-000118-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 376

Tuluá, junio 18 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir, que no refiere el nombre de la persona que ostenta la condición de representante legal de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., aquí demandada. También se observa a las claras, ausencia en cuanto a la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, exigencia que refiere a que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones de la persona a notificar.

Para el caso bajo examen se hace indispensable tal afirmación, puesto que el documento que se anexó con la demanda, visto en la página 46 del archivo N°.2 del expediente virtual, si bien se refiere al fondo demandado, no es el Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A., además, no se observa en parte alguna dirección electrónica para notificaciones judiciales de la comentada entidad.

Por tales circunstancias, no otra opción le queda a este Juzgado que la de proceder a la inadmisión de la demanda, conforme lo regula el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y concederá a la parte demandante el término de 5 días hábiles de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos señalados en precedencia.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama .judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: https//www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora DIANA LEONOR ARIAS CRUZ, por medio de apoderada judicial, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en cabeza de su representante legal, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER, suficiente personería para representar judicialmente a la demandante en este evento procesal, a la doctora SORAYA DIAZ GOMEZ, cedulada bajo el N° 31.195.608, acreditada como abogada con la TR.P. 138.048 del, C.S.J., conforme al mandato debidamente otorgado y adjunto a la demanda.

4.VENCIDO el término a que se contrae el punto 2° de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

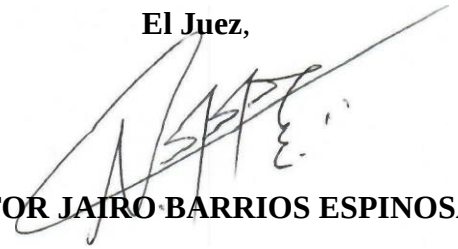

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg